

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Escuela de Derecho

Plan de disertación curricular previo a la obtención del título de Abogado

Reparación integral de víctimas en casos de uso excesivo de la fuerza en manifestaciones sociales, caso Julio García.

Autor:

Andrea Apolo

Tutor:

MSc. José Valenzuela Rosero

Diciembre 2022

Quito – Ecuador

Índice

Resumen....3
Introducción....5
Sección I....7
1. 1 Reparación integral....7
1.2 Medidas de la Reparación.....9
1.2.1 Restitución....9
1.2.2 Compensación....10
1.2.3 Medida de Rehabilitación....13
1.2.4 Medida de Satisfacción....14
1.2.5 Medidas de no repetición....15
1.3. Tratamiento jurídico ecuatoriano acerca de la reparación integral.....17
1.3.1 Marco constitucional....17
1.3.2 Código Integral Penal Ecuatoriano....19
1.3.3 Ley Reparación víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos....19
Sección II....20
2.1 Análisis caso Julio García....20
2.1.2 Análisis del Informe de Admisibilidad Caso García....21
a. Derecho a la Vida....21
b. Derecho a la Integridad Personal.....22
c. Derecho a Garantías Judiciales.....23
d. Derecho a la Protección Judicial.....25
e. Derecho a Libertad de Pensamiento y de Expresión.....26
2.2 Víctimas....27
2.3 Medidas de Reparación.....28
2.3.1 Compensación....29
2.3.2 Medidas de rehabilitación....30
2.3.3 Satisfacción....30
2.3.4. Medida de no repetición....31
Sección III....32
3.1.-Conceptualización del uso legítimo de la fuerza....32
3.2 Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley en manifestaciones sociales.....35
3.3 Tratamiento interno del uso legítimo de la fuerza....37
3.3.1 Marco Constitucional....37
3.3.2 Código Orgánico Integral Penal....37
3.3.3 Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía....39
Nacional del Ecuador....39
3.3.4 Análisis a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza....40
Conclusiones....44
Recomendaciones....46

Resumen

En el presente trabajo de titulación se analiza los conceptos de reparación integral y de sus medidas de reparación. La reparación integral, entendida como un derecho que poseen las personas que han sido víctimas de vulneración de derechos humanos, ha tenido un mayor desarrollo jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales, entre ellos y principalmente la Convención Americana de Derechos Humanos. El Ecuador al ser un país suscriptor de diferentes tratados y en concordancia de estos, el Estado los ha incorporado en su ordenamiento jurídico interno. Empero, esta figura jurídica a pesar de que se encuentra reconocida en la Constitución y en el orden jurídico interno, en algunos casos no se la aplica por falta de reconocimiento del Estado acerca de la presencia de su responsabilidad ante actos ilegítimos, por lo que el presente trabajo analiza en particular el caso de Julio García, quien falleció por un uso excesivo de la fuerza y como sus familiares deberían ser reparados integralmente, además del tema de la ley de uso progresivo de la fuerza como medida de no repetición

Palabras clave: reparación integral, Julio García, y uso legítimo de la fuerza.

Abstract:

In the present degree work, the concepts of integral reparation and its reparation measures are analyzed. Comprehensive reparation, understood as a right possessed by people who have been victims of human rights violations, has had a greater jurisprudential development by the Inter-American Court of Human Rights, and other international instruments, among them and mainly the American Convention on Human Rights. Humans. Ecuador, being a signatory country to different treaties and in accordance with these, the State has incorporated them into its internal legal system. However, this legal figure, despite the fact that it is recognized in the Constitution and in the internal legal order, in some cases it is not applied due to lack of recognition by the State regarding the presence of its responsibility for illegal acts, for which the This paper analyzes in particular the case of Julio García, who had excessive use of force and how his relatives failed to be fully repared, in addition to the issue of the law of progressive use of force as a measure of non-repetition.

Key words: comprehensive reparation, Julio Garcia, and legitimate use of force.

Introducción

El presente trabajo de titulación tiene como objetivo analizar un problema legal y actual en el Ecuador, que se origina por la falta de reparación integral en víctimas por uso excesivo de la fuerza en manifestaciones sociales, que es un fenómeno latente en el Ecuador, por lo que la reparación integral es un derecho que debe estar presente, recordando al Estado ecuatoriano como un país suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, que uno de los cinco deberes de los Estados frente a los derechos humanos es reparar en caso de no haber protegido, garantizado, respetado y promovido los mismos. A través de este trabajo se pretende analizar a la reparación integral desde la normativa interna, con el fin de identificar las medidas de reparación integral, del mismo modo, plantear posibles medidas de reparación integral para las víctimas del caso Julio García; y, además de entender en qué consiste el uso progresivo de la fuerza.

Con el objetivo de identificar el actual estado de discusión del problema, se analizarán el caso de Julio García, quién fue asesinado el 19 de abril de 2005, como consecuencia de la represión policial que tuvo lugar durante las manifestaciones que terminaron con la caída del régimen del presidente Lucio Gutiérrez. Julio García se encontraba con su cámara cubriendo las manifestaciones cuando agentes de la policía le dispararon una ráfaga de gases lacrimógenos, lo que lo tumbó al piso y le provocó la muerte por asfixia. Demostrando uno de los tantos casos que debe afrontar el Estado Ecuatoriano por las víctimas de manifestaciones sociales, y en donde las medidas reparatorias son necesarias para sus familias. El caso Julio García demuestra, la falta de seguimiento de las autoridades en el cumplimiento de medidas de reparación.

Para el análisis de los objetivos planteados sección I se analiza el concepto de reparación integral a través de jurisprudencia y doctrina además que se examinará normativa nacional e

internacional. En la sección II se busca plantear las medidas de reparación integral al caso Julio García a través de todas las medidas que integran la reparación integral. En la sección III es pertinente analizar el uso progresivo de la fuerza, pues atañe a la medida de no repetición; mediante el análisis internacional como son los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; hasta el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley materializados por la ONU e internamente del Código Integral Penal , el reglamento de uso progresivo de la fuerza para miembros policiales y la nueva Ley Orgánica de Uso Legítimo de la Fuerza, articulado que permitirá entender la legitimidad del uso legítimo de la fuerza.

Sección I

1. 1 Reparación integral

Para un entendimiento de la reparación integral cabe dar una breve explicación histórica del concepto de reparación integral. Partiendo que el concepto de reparación se le entiende como la "satisfacción tras ofensa o agravio-indemnización" (Cabanellas, 2012, pág. 834). Trindade Cançado (2013) señala que la reparación parte desde el derecho romano con la teoría del "id quod interest", la cual establece que cada persona dañada tiene derecho a una reparación, por lo cual se establece que al principio la reparación estaba unida a una concepción civilista y del derecho privado donde la reparación se estudiaba desde un concepto pecuniario.

Asimismo Cançado (2013) menciona que uno de los hechos históricos que amplía la noción de reparación del concepto pecuniario (daño civil- material) por un daño moral (inmaterial) de la reparación, aparece a partir de la segunda guerra mundial con los juicios de Núremberg donde se estableció la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos, donde se plantea como una responsabilidad de reparar material e inmaterial, sumándose el desarrollo de la materia de Derechos Humanos y la responsabilidad Estatal ante casos de actos ilegítimos contra las personas planteo nuevo horizontes:

> la formación del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se hizo más claro que la determinación de las reparaciones debe tener en cuenta la integridad de la personalidad de la víctima, considerar el impacto en ésta de la violación de los derechos que le son inherentes y encarar el asunto de manera integral. (Cançado, 2013, p.20)

Al día de hoy, con el desarrollo de los tratados, normas y demás convenios de derechos humanos, permiten "(…) una concientización de la responsabilidad por parte de los Estados de reparar integralmente y como derecho a las víctimas de ser reparadas integralmente, dentro de la responsabilidad de los Estados" mencionando a Aguiar citado

por Nash Rojas(2009) "…toda regla de responsabilidad, cualquiera sea su naturaleza, encierra en su interioridad un propósito reparatorio y sancionador a la vez" (p.11), por lo cual con esto se determina que la reparación integral se debe observar "desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"(Cançado citado por Nash Rojas,2009,p.34). El desarrollo jurisprudencial ha permitido que se establezcan conceptos claros de las premisas previamente mencionas, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos, más adelante se la denominará como Corte IDH, la cual determinó que las obligaciones de los Estados ante los derechos humanos son: el respeto, la protección, la promoción, y la garantía de los mismos. En caso de incumplirlos repararlos (Corte IDH, serie C No. 7, párr.166).

Asimismo la Corte IDH en otra jurisprudencia ha determinado que la:

> Reparación integral (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. […], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo. (Corte IDH, serie C No.205, párr.450).

Adicionalmente podemos aportar que la reparación integral es "una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum" (Aguirre Castro y Alarcón Peña, 2018, p.6).

En este mismo sentido el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos manifiesta la obligatoriedad de los Estado para que "reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una

justa indemnización a la parte lesionada" (CADH,1993). La Corte IDH manifiesta que dentro de esta reparación integral una de las medidas claves para la reparación integral deben ser; "restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación material e inmaterial; investigar a los responsables; indemnización y reintegro de costas y gastos" (Calderón, 2013, p. 19).

1.2 Medidas de la Reparación.

Para que exista una reparación integral es necesario que existan medidas de reparación, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador (2011) ha mencionado que las "medidas que se toman con el fin de restituir derechos y, además, mejorar la situación de las víctimas de un daño. Todo esto bajo el compromiso de reparación integral en la justicia constitucional promover las reformas políticas necesarias que impidan la repetición de los daños causados" (p.69).

Paralelamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las medidas de reparación son:

- Compensación
- Restitución
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición

Entendiéndose de este modo que, estas medidas de reparación deben cumplirse para que exista una verdadera, efectiva y eficaz reparación integral, acorde a cada caso de vulneración de derechos humanos y que debe ser tomado en cuenta por cada Estado.

1.2.1 Restitución

De la medida de restitución surge el "restitutio in integrum" el cual ha sido comprendido "como un tipo de reparación que busca "restaurar la salud de las víctimas, su libertad,

su sentido de bienestar, su dignidad, y su status dentro de sus familias, comunidades y sociedad" (Pasqualucci, 2013: 196 citado por Candia, 2015, p.243), por lo cual el fin de la restitución debe ser "el intento de restablecer la situación al statu quo anterior a la infracción del derecho" (Candia, 2015, p.243). Por otra parte, existirá situaciones donde el Estado no podrá reparar ni cumplir la "restitutio in integrum", las situaciones que se mencionan, la mayoría son grandes vulneraciones a los derechos humanos como "desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, violaciones a las garantías del debido proceso. Incluso las cuestiones que se han analizado más recientemente en relación a derechos como igualdad y no discriminación o libertad de expresión" (Rousset, 2011, pág. 10).

Por consiguiente, aunque no se pueda volver a una situación previa, las jueces y los Estados deberán valerse de los demás elementos de reparación.

1.2.2 Compensación

La medida de compensación es una de las medidas mayormente utilizadas en el momento de reparar a las víctimas, puesto que contiene un valor pecuniario, pero de acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales" (Calderón, 2013, pág. 81).

Al respecto de la compensación, el principio número veinte de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" emitido por el Alto Comisionado De Las Naciones Unidas en el año 2005 manifiesta que:

> De concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

> derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
>
> *a*) El daño físico o mental;
>
> *b*) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
>
> *c*) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
>
> *d*) Los perjuicios morales;
>
> *e*) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

En general, la medida de compensación no solo equivale a una reparación económica de la afectación principal, sino también un análisis más amplio como son las afectaciones al proyecto de vida, lesiones físicas y psicológicas, como también afectaciones morales y otros costos derivados.

1.2.2.1 Reparación material

La reparación material se ve involucrada cuando se debe reparar daños cuantificables, pecuniarios o patrimoniales, con respecto a esto la:

> Corte IDH ha manifestado que "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Este daño comprende: i) el daño emergente, ii) la pérdida de ingresos o el lucro cesante y daño al patrimonio familiar. (Calderón, 2013, pag.23)

a) Daño emergente:

El daño emergente entendido como aquel que "abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, así como los desembolsos que hayan sido menester para obtenerlos o los que en el futuro serán necesarios para recomponer el patrimonio perjudicado" (Gomez, 2010, pág. 3), en algunos casos de jurisprudencias de la Corte IDH ha mencionado que estos costos pueden ser interpretados como el traslado, alimentación, emergencias médicas, patrocinio y procesos legales.

b) Lucro cesante:

El lucro cesante es otro de los elementos de la reparación material, son "(…) las ganancias o expectativas de ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían si no hubiera acontecido el hecho dañoso" (Gomez, 2010, pág. 24). Para determinar este valor "la Corte IDH ha realizado una formula la cual consiste en multiplicar los años que hubiere percibido por el salario básico correspondiente, este valor es tomado como base" (Calderón, 2013, pág.25). La base del salario básico es una base general la misma Corte IDH en varios casos ha determinado un análisis socio económico personal. Esta fórmula de cálculo ha sido ratificada en casos como Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador, sentencia de 11 de mayo de 2022.

1.2.2.2. Reparación Inmaterial

La reparación inmaterial es el segundo elemento que conforma la medida de compensación, este elemento no está relacionado con compensaciones relacionadas a afectaciones patrimoniales, sino a las de carácter moral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado "que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia " (Corte IDH, serie C No. 423, párr.261). En este sentido valor no puede ser cuantificado, al respecto la Corte IDH manifestó que la reparación inmaterial deberá ser "reparado en equidad" (Rojas, 2009, p.50). Entendiendo reparación en equidad como "la facultad de resolver el conflicto con base en criterios de equidad, tomando en cuenta aspectos culturales concretos que, sin ir en contra de la ley, no están explícitos en normas o documentos legales" (Consejo de la Judicatura, s.f, p.3).

En ese mismo sentido la Corte IDH ha manifestado en el Caso Masacre de Pueblo Bello que:

> No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. (Citado por Rojas, 2009, p.56)

En concreto, entendemos a la reparación inmaterial como aquella que no está únicamente referida a un valor cuantificable, y por lo que cada juez para otorgar una reparación en este sentido, deberá realizar a un análisis en equidad determinado para cada caso específico.

1.2.3 Medida de Rehabilitación

La medida de rehabilitación es otro elemento importante para reparar a las víctimas, puesto que una vulneración de derechos humanos puede producir en algunos casos afectaciones físicas como también daños psicológicos, lo que conlleva que a la medida de la rehabilitación ordene que se vele por “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” (Carvajal & Rincon, 2015, pág. 188)

Como lo menciona Pinacho (2019) el propósito de las medidas de rehabilitación son aminorar las secuelas físicas y psicológicas producto de la violación de los derechos, con el fin de que las víctimas y a la vez sus familiares pueden incorporarse a la sociedad y seguir con su vida, tal y como era antes de las afectaciones. En otras palabras, la medida de rehabilitación tiene un fin de reparar a la persona y a la familia mediante acciones de atención guiadas a la salud física y mental, en diferentes áreas como comunicación social,

ayuda y soporte jurídico, todo esto para un reintegro en la sociedad, siguiendo en la línea de una reparación integral en todos los sentidos que nos conforman como seres humanos.

1.2.4 Medida de Satisfacción

Como otro elemento de la reparación integral, tenemos a la medida de satisfacción la cual es:

> La compensación moral que busca proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima. Mediante estas acciones, los Estados responsables se ven obligados a investigar las razones de la violación, tomar acciones para terminar la trasgresión en el evento en que ésta continúe, condenar a los responsables del daño, reconocer la responsabilidad del Estado y pedir disculpas. (Sanabria & Bedoya, 2019, p.208)

Por lo cual la Corte IDH ha establecido que las medidas de satisfacción no son medidas cuantificables, sino medidas que tienen que ver con la dignidad humana y cuyo objetivo es generar conciencia en la sociedad, como lo es también enviar "un mensaje de reprobación oficial de los graves crímenes cometidos" (Corte IDH, De la Cruz Flores vs. Perú citado por Torres& Abraham, 2020, p. 265), algunos actos que se pueden realizar para el cumplimiento de esta medida son:

> a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. (Kemelmajer, 2011, p. 76 citado por Espinosa & Lozada, 2019, p.232).

Las medidas de satisfacción al tener un peso moral son de suma importancia puesto que permite que errores cometidos por parte del Estado en el incumplimiento de su deber con los ciudadanos, sean un recordatorio en la memoria colectiva; además, con estos eventos o actos, como disculpas públicas, monumentos, difusión en medio principales de comunicación del país, entre otros, sean un recordatorio, de estos hechos impunes y a su vez que no sean olvidados, como tampoco la memoria de las personas que han fallecido.

Igualmente, ha mencionado a Corte IDH que "la publicación sentencia es una forma de satisfacción" (Corte IDH, serie C No. 275, párr. 368) por lo cual, el procedimiento de esta deber ser presentando:

> a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado, de manera accesible al público (Corte IDH, serie C No. 448, párr.117).

1.2.5 Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición permiten "evitar que los hechos que afectaron los derechos humanos se vuelvan a producir en un futuro" (Nuñez & Zuluaga, 2017, pág. 216). Para esta medida que busca que los hechos no vuelvan a suceder "es necesario que exista una interacción entre las políticas de verdad, justicia y reparación y las de desarrollo y seguridad" (Lopez, 2013, pág. 5).

Adicionalmente en los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cabe señalar que las Naciones Unidades" emitido por el alto comisionado de las Naciones Unidas en el 2005 menciona acerca de medida de no repetición, que dentro de la

responsabilidad de los estados ante esta medida, es un control adecuado de sus agentes de seguridad ciudadana, a su vez de adecuar sus actuaciones a parámetros internaciones, que los organismos de justicia sean mejorados , encargarse de que toda la estructura Estatal sea prevista de conocimientos acera de normativa internacional, derechos humanos, conducta en relación ética sobre todo a personas del servicio público, y fuerzas del orden para tener monitoreo integral, asimismo menciona que los Estados deben promover mecanismos para prever conflictos, y posibles soluciones a estos.

Es evidente que la cooperación estatal debe ser notoria, pues sin un compromiso interno institucional que genere normativa de cambio y concientización, esta medida no es factible, puesto que no es una medida a corto plazo, sino una que busca trascender. Blasco 2017) sugiere que es importante que para esta medida sea viable, los Estados necesitan realizar reformas institucionales para evitar que conflictos además que estos cambios generan confianza en las personas.

Adicionalmente, se puede señalar que esta garantía tiene dos componentes “(i) medidas de capacitación y formación sobre derechos humanos y (ii) adopción de medidas en el derecho interno” (Caracazo v. Venezuela, párr.112 citado por Torres & Abrahan, 2020, pág. 266), por lo cual entendiendo que la primera es para capacitar a todo funcionario público, en su actuación en relación con los derechos humanos y la segunda tiene que ver con la adecuación de normativa interna, para que este en concordancia de los estándares internacionales y cumplan las sentencias internacionales.

1.3. Tratamiento jurídico ecuatoriano acerca de la reparación integral.

1.3.1 Marco constitucional

La reparación integral en nuestra constitución de la República del Ecuador, es considerada un derecho fundamental, esto a razón que se encuentra estipulada en la Constitución del 2008. Se debe mencionar que la Constitución menciona que el Ecuador es un Estado de derechos, justicia, social, y se mantendrá un bloque de constitucionalidad, en este sentido, al existir derechos humanos lesionados se deberá realizar una reparación integral acorde a lo que señalan los estándares internacionales.

Adicionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental para el desarrollo de la concepción de reparación integral en nuestra legislación, la Corte Constitucional ha conceptualizado a la reparación integral:

> el titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de los derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos; así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras. (CCE, sentencia 004-13-SAN-CC citado por Castro & Peña,2018, pág. 123)

En la reparación integral, es necesario para su cumplimiento la utilización de garantías, en nuestra legislación la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 6 en donde menciona que el objetivos de las garantías constituciones son "la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, la declaración de la transgresión de uno o varios y la reparación integral de los daños causados por la vulneración" además, en esta misma ley se mencionan las siguientes medidas:

> La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (LOGJ, art. 18, 2009)

Por lo que observamos, el legislador ecuatoriano reconoce las cinco medidas de la reparación integral como son: restitución, compensación, satisfacción, la rehabilitación, y; la no repetición, por lo que, al determinarse la vulneración de un derecho humano este deberá ser reparado integralmente.

En particular para que se haga efectivo la reparación integral en la medida de compensación de acuerdo al artículo 86.3 el jugador deberá "ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse" (CRE, 2008). Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales menciona que, para medidas de reparación de carácter compensatorio, económico.

> Art. 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. (LOGJCC, 2009)

En este supuesto donde el victimario fuera el Estado se deberá seguir otra vía legal ante el juez de lo contencioso administrativo, y será necesario incluir un perito que determine y cuantifique las afectaciones en materia compensatoria.

1.3.2 Código Integral Penal Ecuatoriano

Continuando por esta misma línea, el Código Integral Penal Ecuatoriano reconoce en su artículo 78 las cinco medidas que las víctimas deben recibir en caso de vulneración de derechos y que los jueces deben otorgar en sus sentencias estas son: restitución, rehabilitación, con respecto a la compensación el legislador la reconoce como indemnización; la medida de satisfacción o simbólicas y por último las garantías de no repetición.

Adicionalmente, en el artículo 78, numeral 1 del mismo cuerpo legal, se añade una distinción en medidas de reparación cuando sean destinadas a factores de género contra las mujeres donde se aumenta de su artículo anterior una reparación específica para afectaciones al proyecto de vida.

1.3.3 Ley Reparación víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos

La "Ley Reparación víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos", es una excepción a la mención de que actualmente no existe un ley de reparación integral general, puesto que esta ley vigente únicamente acoge a las víctimas que se encuentran determinadas desde el 4 de octubre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2008 y además que son los casos que han sido acogidos por la Comisión de la Verdad, esta ley denominada "Ley Reparación víctimas Judicialización Violaciones Derechos Humanos" publicada mediante Registro Oficial de fecha 13 de diciembre de 2013, para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, el procedimiento a seguir será administrativo, conforme lo dictamina el artículo 9 de la misma ley que señala "(…) Para gestionar el Programa de Reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, la Defensoría del Pueblo…". Se entiende

entonces que sera trámite de análisis interno y manejo institucional, por lo contrario, si constituye reparación en materia de compensacion, la misma ley señala:

> Art 7.- "….indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada"

Se tarduce entonces que si las victimas llegan a suscribir Acuerdos Transaccionales, estas deberán acudir ante la Secretaria de Derechos humanos y seguir el trámite interno previsto para su reparación.

Sección II

2.1 Análisis caso Julio García

Del informe emitido por la Comisión de la Verdad, tomo cuatro, en donde se encuentran detalladas las víctimas del período 1989-2008, consta el denominado caso "Julio García C105", el mismo que se resume, en las siguientes líneas:

Julio García Romero fotógrafo chileno, fue asesinado el 19 de abril de 2005, como consecuencia de la represión policial que tuvo lugar durante las manifestaciones que terminaron con la caída del régimen del presidente Lucio Gutiérrez. Ese día Julio García se encontraba con su cámara cubriendo las manifestaciones en conjunto de Rosario Parra Roldán su pareja de ese momento en Ecuador y sus hijas, Elena y Sisa fruto de esta relación, el día de los hechos Julio García observó como un grupo de niños se encontraban ahogándose por causa de las bombas lacrimógenas entre calle Chile, entre Guayaquil y Flores, al percatarse de esto García decidió manifestarles su informidad al cuerpo policial por lo que estaban realizando y por la represión. La policía en respuesta procedió a disparar una ráfaga de gases lacrimógenos, lo que lo tumbó al piso y le provocó la muerte por asfixia.

La familia de García presentó en fiscalía su denuncia, la cual fue archivada, se procedió a apelar esta decisión en instancias superiores, pero esta fue reiterada. Agotadas las instancias internas en conjunto de INREDH y el Centro de Derechos Humanos de la PUCE, presentaron formalmente una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

2.1.2 Análisis del Informe de Admisibilidad Caso García

El 16 de julio de 2013 la CIDH emitió informe de admisibilidad No. 54/13, en el caso Julio García Romero y Familiares versus Ecuador, en el cual se determinó los siguientes derechos vulnerados:

a. Derecho a la Vida

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala, que el Estado Ecuatoriano vulneró el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual expresa que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente…"(CADH, 1969); y, por lo cual, todo Estado tiene la olbigacion de cumplir con este derecho, puesto que "el derecho a la vida es un requisito para el goce de los demás derechos humanos, sin cuyo respeto todos los otros derechos carecen de sentido" (TEDH, No. 2594/07, párr. 68).

Así, respecto al derecho a la vida, se debe señalar que el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "el derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte" (CRE, art. 86, 2008), por lo cual el Estado garantiza la vida a todo ciudadano. Lo previamente mencionado en el caso del señor García no sucedió, puesto que falleció ahogado por bombas lacrimógenas emitidas por funcionarios del Estado, privandole del derecho a la vida.

Tambien la Corte Interamerica de Derechos Humanos ha señalado que en "circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas…" (Corte IDH, serie C No. 195, párr.166). En ese sentido, en este día "cinco mil bombas lacrimógenas, y la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos de Quito reportaron más de 300 personas atendidas por asfixia esa noche, incluyendo 80 semi-asfixiados y 16 personas impactadas por las referidas bombas" (CIDH, informe No. 54/13, párr.12); por lo que, en ningún momento el Estado ecuatoriano precauteló los derechos humanos como la vida e integridad física de las personas que se encontraban manifestando, ni tampoco uso medidas razonables, por lo cal incumplió la obligación que tienes todos los Estados de tomar "todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"(Corte IDH, serie C, No. 166, párr. 80).

b. Derecho a la Integridad Personal.

Continuando con el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este señala la vulneración del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. El numeral 5.1 de la Convención manifiesta que la integridad personal equivale tres ejes la "física, psíquica y moral". En este mismo sentido la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 3 literal a, que "el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual" (CRE, 2008). Es por ello que el Estado no tuteló este derecho en el caso del señor García quien perdió la vida. Asimismo tampoco el de sus familiares, en ese sentido la Corte IDH ha manifestado que:

> "la integridad psíquica y moral de "familiares directos" de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos" (Corte IDH, serie C No. 36, párr. 114.).

Por lo cual, el Estado ecuatoriano también tiene responsabilidad de reparar a la Familia García por los impactos morales y psíquicos reconocidos en la Constitución, como además de la falta de justicia por las omisiones del sistema judicial a través de los años, con respecto a esto la Corte IDH señala que:

> la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. (Corte IDH, serie C No. 163.párr. 195)

c. Derecho a Garantías Judiciales.

Otro derecho que menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue violentado es el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humano el cual señala la obligación de los Estados en que

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (CADH, 1969)

Por lo cual las personas tienen el derecho de "obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento" (Corte IDH, serie C No. 75, párr. 48), esto en todo el proceso judicial además que se debe observar cuatro puntos que son: "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de

las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" (Corte IDH, serie C No. 448, párr.89).

En consecuencia, dentro del caso García, la familia acudió y presentó ante las vías de justicia en el siguiente orden cronológico

- El 6 de junio de 2005, Rosario del Pilar Parra Roldán (viuda de Julio García) presentó una denuncia ante la fiscalía por el fallecimiento de su esposo, la entonces Ministra Fiscal General del Estado, inició de oficio una indagación previa (No. 36-2005).
- El 4 de abril de 2007, el nuevo Ministro Fiscal General del Estado quien reemplazo a la anterior, notificó a la Corte Suprema su decisión de desestimar la indagación previa y archivar el proceso, todo esto a luz del artículo 39 del derogado código de procedimiento penal.
- El 11 de octubre de 2007, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, declara el archivo de la causa.

Es evidente que la Fiscalía no investigó oportunamente el caso porque estaban involucradas altas autoridades del Estado ecuatoriano, lo cual evidencia una clara y sesgada actitud por parte de las autoridades judiciales, que estuvieron a cargo del proceso Julio García; además, de no realizar una investigación, y al denegar justicia antes los hechos que fueron de conocimiento y de dominio público.

El Estado ecuatoriano con lo mencionado anteriormente, demuestró que no determinó ningún responsable en este caso, por lo que no se garantizó el derecho a la verdad y en consecuente la evidente ineficiencia estatal pone de manifiesto la falta de acceso a la tutela efectiva de la justicia, por lo que podemos añadir es que:

> el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsable. (Corte IDH, serie C No. 122, párr.166)

d. Derecho a la Protección Judicial.

El derecho a la protección judicial está establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se evidencia, el deber de los Estados, con respecto al acceso de la justicia. Esta se entiende como "la obligación de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales" (Corte IDH, serie C No. 449, párr. 155), es decir que el Estado en su organismo interno garantice recursos fáciles y precisos para que las personas puedan acceder a la protección de sus derechos.

Así, incumpliéndose lo que señala el artículo 75 de Constitución de la República del Ecuador donde estipula que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad…" (CRE, art.75, 2008).

En el presente caso, con lo mencionado previamente so se evidencia cómo el Estado ecuatoriano denegó el acceso a estos medios, mecanismos y principios con el archivo de la causa, denegando la obligación de investigar, recabar todos los elementos suficientes que le permitan presumir el cometimiento del delito, sin mayor tramitología ni mucho menos trabajo, cerraron el caso, dejando este acto violatorio de derechos humanos impune, pues "el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido" (Corte IDH, serie C No. 452, párr. 200).

e. Derecho a Libertad de Pensamiento y de Expresión.

El derecho de libertad de pensamiento y de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humano, señala que toda persona tiene derecho de libertad y expresión sin considerar fronteras o los diferentes medios de comunicación, además para añadir acerca de medios de comunicación se menciona:

> que las personas que desarrollan una actividad periodística "observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto". Lo anterior implica que cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el *derecho* a la *libertad* de expresión en sus dimensiones individual y colectiva. (Corte IDH, serie C. No. 451, párr.89)

Paralelamente, el Comité de Derechos Humanos (2020) resalta la participación de los medios de comunicación en el sentido de protestas y que adicionalmente ellos son acreedores de especial protección por parte de entes Estatales. En consecuencia, dentro del caso que nos ocupa, Caso Julio García , quien el día 19 de abril de 2005, se encontraba documentando la protesta que se llevó aquel día además de ejercer su derecho individual a la libertad de expresión, pero lastimosamente al observar un hecho particular donde un grupo de manifestantes entre ellos mujeres y niños eran víctimas de bombas lacrimógenas, suceso que le indignó, procedió a manifestar su inconformidad hacia el cuerpo policial que se encontraba realizando este acto, el cual en evidente y abusiva respuesta fue dispararle bombas lacrimógenas que lo terminaron ahogando, configurando de un modo inequívoco con lo ya aseverado en líneas anteriores, y; que no es otra cosa que el Estado a través del uso y abuso de esta medidas excesivas de fuerza, represión y criminalización de la protesta social, produjeron una obstrucción a su legítimo derecho libertad de expresión y a su vez produjeron su muerte.

En consecuencia de esto echo señalamos que se violentó lo que se señala en el artículo 66 numerales 3y 13 los cuales manifiestan que el Estado reconoce y garantiza " opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones con también el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"(CRE, 2008), adicionalmente el derecho a la protesta social se asocia con en el artículo 98 de la Constitución de la República con el derecho a la resistencia.

2.2 Víctimas

La Corte IDH ha determinado como "parte lesionada" es aquella a quien se le viola un derecho consagrado en la Convención y por ende a quien se le debe reparar. Acorde con este concepto, con base en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte" (Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. serie C No. 209; citado por Calderón, 2013, p.23). Entendiéndose que las víctimas son aquellas a las cuales se les ha violentado un derecho humano.

Las víctimas en este contexto de protestas sociales son en su mayoría puestas en esta condición por el uso excesivo de la fuerza por organismos de control del Estado entendiendo que "el uso de la fuerza o de armas de fuego para hacer cumplir la ley es, obviamente, una medida extrema. Esta afirmación se desprende de la naturaleza del derecho a la vida como derecho humano fundamental" (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

Partiendo de esta lógica conceptual, dentro del presente caso, las víctimas principales de estos hechos violatorios de derechos humanos son: el señor Julio García como víctima directa del uso excesivo de la fuerza por parte del cuerpo policial y como sus también sus familiares que también son víctimas.

Familiares de Julio García:

- Marisol del Rosario García Torres (hija)
- Paola Esmeralda García Torres (hija)
- Jenny Alicia García Torres (hija)
- Gabriela Esmeralda García Torres (hija)
- Bruno Augusto García Hidalgo (hijo)
- Rosario del Pilar Parra Roldán (actual esposa en el momento de los hechos)
- Sisa Isidora García Parra (hija)
- Sami Elena García Parra (hija)

El Ecuador tiene el deber de reparar a familia de Julio García que también son víctimas a través de las medidas necesarias para su reparación integral.

2.3 Medidas de Reparación.

La reparación integral al ser un derecho por parte de la Familia García y una obligación del Estado Ecuatoriano, esta al ser una "consecuencia de la vulneración de derechos humanos no sólo busca reafirmar el ordenamiento jurídico internacional sino reponer la dignidad de las personas y por ello mismo debe ser apropiada y adecuada y en definitiva integral" (Boris, 2017).

Si bien es cierto el que la reparación integral tiene un fin en primera instancia de restitución en caso de delitos de lesa humanidad, como es el caso del señor Julio García quien perdió la vida, otros tipos de medidas son necesarias para reparar a sus familiares como lo señala la Corte IDH donde plantea que "las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación" reparación (Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, párr. 450)

2.3.1 Compensación

Dentro de las medidas de reparación la familia García deberá tener derecho al daño material entendido como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario” (Corte IDH, serie C No.99 parr. 250).

Los familiares de Julio García deben terne una reparación de daño emergente puesto que han realizado una serie de gestiones para determinar la verdad de los hechos como en su búsqueda de justicia como acciones legales a través de los años por lo cual en el momento que se cuantifique la medida de compensación uno de los elementos a tomarse serán los gastos procesales y de movilización.

Asimismo, otro elemento a tomar será el lucro cesante, observando que Julio García que falleció a la edad de cincuenta y ocho años y hasta el momento que fue asesinado realizaba la actividad de fotógrafo. Con respecto a esto la familia García debería ser reparada aplicando la fórmula establecida por la Corte Interamenricana de Derechos Humanos, partiendo que Julio Garcìa fallecio a la edad de 58 años y la esperanza de vida en nuestro país según el Banco Mundial es de 77 años , el señor García le restaba un promedio de vida de 19 años, en conclusión esta cantidad debiera multiplarse por el salario básico unificado de estado Ecuatoriano, el valor resultante corresponderà al lucro cesante.

Otro elemento a considerar es el proyecto de vida puesto que “se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales” (Corte IDH, serie C No. 419, párr. 154) en este sentido la vida de la familia García cambió totalmente puesto que varios proyectos profesionales y familiares fueron interrumpidos, la realidad de la familia y de sus hijos quienes perdieron un padre que velaba por ellos, por lo tanto, su realidad de vida hubiera sido distinta.

Dentro del daño material, se debería tambien reparar a los familiares por los daños a su integridad personal de cada miembro familiar, por lo cual aparte de análisis de daños materiales, se debe tomar en cuenta el daño inmaterial que han sufrido a su moral por los años donde el Estado Ecuatoriano no ha les ha dado justicia, y por el impacto de la pérdida de Julio Garcia quien era padre y esposo.

2.3.2 Medidas de rehabilitación

La medidad de rehabilitación la cual constituye"(…) la atención médica y psicológica, así como servicio jurídico y social" (Lazcano, Cárdenas, & Castillo, 2015, pág. 498). El Estado ecuatoriano deberá brindar ayuda psicológica a la familia García, y en caso de que no todos sus hijos se encuentran en territorio nacional con respecto a esto la Corte Constitucional ha señalado que:

> En el caso de víctimas que no se encuentran residiendo en el Estado declarado internacionalmente responsable, se ha dispuesto que este último está obligado a otorgar una indemnización económica por concepto de gastos en tratamientos, medicamentos y otros gastos conexos, cuando las víctimas soliciten esta atención. En este sentido, la víctima o sus familiares, podrán recibir dicha atención en el lugar donde se encuentran residiendo al tiempo de la decisión (Corte IDH, serie C No. 275, párr. 368, citado por Corte Constitucional del Ecuador, 2018, pág. 52).

Por ende en el presente caso, algunos de los hijos de Julio García que radican en Chile, deberián ser rehabilitados de otra manera como lo señala la jurisprudencia citada y ademas de asegurar su presencia para las siguiente medida.

2.3.3 Satisfacción

Considerando que la medida de satisfacción es una medida no pecuniaria, que más allá de una compensación monetaria tiene como objetivo señalar temas como la moral y además que tienen un efecto colectivo mediante actos simbólicos, por lo cual en este caso:

Se podría publicar la sentencia en diferentes medios de comunicación notoriamente conocidos, dentro del plazo de un año como lo indica la Corte IDH que señala que el "Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las

violaciones declaradas en Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública" (Corte IDH, serie C No. 120, párr.225). Por lo cual el Estado Ecuatoriano deberá realizar un acto público donde se reconozca la indebida actuación del 19 de abril de 2005 donde Julio perdió la vida como también disculpas públicas a su familia y asegurándose que todos sus familiares directos en este caso sus hijos puedan asistan al lugar. Asimismo que el Estado ecuatoriano busque de la verdad, es decir la investigación de los hechos y los culpables del delito cometido hacia Julio García.

En adición como se mencionó previamente la medida de satisfacción tiene un fin moral como de reconocimiento a la memoria de la persona en este caso Julio García era un fotógrafo que buscaba en su trabajo siempre destacar el valor de las personas y sus derechos siendo así que hasta el momento de morir fue en defensa de otros. Por lo que corresponde señalar que es necesario que se destaque la dignidad de Julio García, entendiéndose que la "dignidad le constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones" (Corte IDH, serie C No. 449 párr. 133), en este aspecto se debiere mostrar las fotografías de Julio García en lugares notorios como museos o cetros de arte para que su memoria se recordado como fotógrafo al igual que sus convicciones

2.3.4. Medida de no repetición

Partiendo que la medida de no repetición abarca una mayor escala dirigiéndose a la sociedad donde se "centra en las causas sociales, legales y políticas, que crearon una situación de graves violaciones a los derechos de las mismas" (Torres & Abrahan, 2020, pág. 265) y que mediante elementos estatales coma la creación de normas, leyes, proyectos, políticas públicas, entro otros, que de manera vinculante y pro de tutelar los derechos buscan que estos actos no vuelvan a suceder. Por lo cual es menester mencionar para el caso de García, es necesario que el Estado Ecuatoriano a adecúe su norma interna acorde a los estándares internacionales.

Sección III

Uso legítimo de la fuerza

La realización de esta sección corresponde en relación de la medida de no repetición, por lo que se estudia la conceptualización del uso legítimo de la fuerza y la normativa ecuatoriana.

3.1.-Conceptualización del uso legítimo de la fuerza

El uso legítimo de la fuerza puede definirse como "…uno de los instrumentos con los cuales cuenta el Estado, a través de sus cuerpos policiales, para desempeñar sus atribuciones y hacer cumplir sus determinaciones" (Agripino & Álvarez, 2013,pág. 41) por lo cual es una de las herramientas que poseen únicamente los Estados y que, a través de sus entidades de control y orden, manejan el orden público, estos son los cuerpos policiales y militares. La Corte Constitucional (2021) en su sentencia Nº. 33-20- IN/21 ha añadido que, un uso legítimo de la fuerza "…tiene que ser ejecutada por agentes estatales de forma progresiva, excepcional y con la única finalidad de garantizar la protección de los mismos y de los ciudadanos" (pág.39). Adicionalmente otro autor añade que "el concepto del uso legítimo de la fuerza guarda una estrecha simetría con el concepto dogmático de la política criminal" (Namnum, 2019, pág. 159), entiendo entonces que el uso legítimo de la fuerza es una elemento represivo que tienen los Estados donde hacen uso de diferente medios y herramientas para someter y castigar actos contrarios a ley.

El uso de la fuerza, es denominado como uso Progresivo de la fuerza, los instrumentos internacionales que han desarrollado conceptos y principios acerca del uso progresiva de la fuerza, y; su forma de actuación por parte de los agentes encargados de mantener el orden, a través del uso legítimo de la fuerza son: "Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" emitido por la ONU en 1990, y; "El Código de Conducta para los

Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley" creado por la ONU en el año 1979. De estos instrumentos se desprenden principios acerca del uso progresivo de la fuerza como son: la legalidad, la proporcionalidad, racionalidad y la necesidad.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (1990) en la normativa de "Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" entendemos al principio de legalidad en el sentido de que el uso progresivo de la fuerza, la ejercen los encargados de mantener el orden y estos deberán actuar de acuerdo a la normativa interna previamente establecida, además que deberá estar supeditada a la normativa internacional humanitaria. Continuando con el principio de proporcionalidad que sostiene que los funcionarios encargados de mantener el orden deberán utilizar la fuerza de manera que se encuentre en proporción a la gravedad del delito y los medios a utilizar deben garantizar la licitud de su actuación. Por último, el principio de necesidad, el que consiste en que el funcionario encargado de mantener el orden después de haber agotado todos los medios adecuados para mitigar la situación y estos han resultados ineficientes, solamente de manera excepcional se debe utilizar la fuerza o armas de fuego. De ahí que el uso legítimo de la fuerza es gradual y de "ultima ratio".

Complementando el concepto de uso progresivo de la fuerza, la Corte IDH manifiesta los siguientes conceptos de los principios:

> Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
>
> Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
>
> Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello,

> emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. (Corte IDH, serie C No. 371, párr. 162)

Complementariamente la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 33-20-IN/21 de 2021 añade que los principios que regulan el uso progresivo de la fuerza son:

> (i) Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación de conformidad con lo prescrito en los artículos 84,132 y 133 de la CRE.
>
> (ii) Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
>
> (iii) Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Cuando hablamos de proporcionalidad, se debe considerar lo planteado por la Corte IDH: (i) la intensidad y peligrosidad de la amenaza; (ii) la forma de proceder del individuo; (iii) las condiciones del entorno; y, (iv) los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.
>
> (iv) Humanidad: cuyo objeto es complementar y limitar intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas). En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras" (CCE, sentencia No. 33-20-IN/21, párr.117)

Por ello, el uso progresivo de la fuerza, es un elemento sustancial para garantizar el orden y seguridad de sus ciudadanos, es por demás es importante que los estados mantengan ordenamientos jurídicos claros, precisos y concisos acerca de este tema, como también que cuenten con personal capacitado.

Si bien es cierto que la teoría del Estado menciona, que el nacimiento de los Estados surge como una necesidad racional, para controlar a sus integrantes, tal como lo señala Zaffaroni (2011) que "el humano es social, no sobrevive aislado, y en toda sociedad hay poder y coerción"(p.30) y esta coerción idealmente es vertical además que para mantener este orden se hace necesario que en algunas ocasiones, el estado haga uso de una de sus múltiples prerrogativas o facultades, y active el uso legítimo de la fuerza, legítimo porque

es únicamente brindado por miembros del Estado, no obstante a través del tiempo, el mal manejo del Estado y de las malas políticas públicas, conllevan a que los agentes de control y orden policías y militares, en el ejercicio de sus funciones, hagan uso excesivo, arbitrario, de este mecanismo, denominado "uso progresivo de la fuerza", dando como resultado un uso excesivo de la fuerza, que conlleva a que en la mayoría de los casos, los derechos fundamentales de las personas sean violentados.

3.2 Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley en manifestaciones sociales.

Las manifestaciones sociales son:

> Una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo. (CIDH, 2019, pág. 5)

Entendiendo que las manifestaciones sociales, son los actos de protestas donde se hace uso derechos humanos como la libertad de expresión, pensamiento, reunión, y; asociación. Asimismo, las manifestaciones sociales también son un medio para la demanda de derechos; y, en la mayoría de los casos para señalar la inconformidad social ante diferentes factores políticos, económicos, sociales y culturales.

Los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar el bienestar de los manifestantes en contextos de protesta, tanto de las personas que se encuentras haciendo uso de su legítimo derecho a la protesta, como quienes no lo están haciendo (CIDH, 2019), donde para "a) mantener el orden y la seguridad públicos; b) prevenir e investigar los delitos; c) prestar asistencia en todo tipo de emergencias" (CICR, 2008, pág. 15), los Estados deberán enviar a los cuerpos encargados de mantener el orden para precautelar las situaciones mencionados.

De la misma forma en nuestra legislación en la Constitución ecuatoriana señala en su artículo 158 que la Fuerza Pública que está conformada por Policía Nacional y las fuerzas armas son los encargados de la "protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos" (CRE, 2008). En el mismo artículo se realiza una distinción de los deberes de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, la primera le corresponde el deber de garantizar el orden público y la seguridad interna, mientras que las fuerzas armadas son las encargadas a nivel exterior de la protección, la seguridad del territorio y de la soberanía.

Por lo tanto, en manifestaciones sociales, partiendo de lo señalado en el artículo 158, a quienes les corresponde actuar en estas situaciones son los cuerpos de la policía nacional; sin embargo, la excepción a este artículo, es cuando se dictamina estado de excepción. En la Constitución del 2008, en el artículo 164 se dispone que el estado de excepción será únicamente dictado por el poder ejecutivo, en razón de mantener el orden público y la seguridad nacional, además que este debe manejarse bajo los principios de "necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad" (CRE, 2008) por lo cual el poder ejecutivo puede desplazar a los cuerpos de la policía nacional y del ejército, adicionalmente la Corte Constitucional dispuso que:

> el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo que, la actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en los estándares de uso progresivo de la fuerza y en el respeto a los derechos humanos de toda la población. (CCE, dictamen Nº. 6-21-EE, párr.98.3).

Po lo cual entendemos que esta sentencia es un medio claro para señalar la excepcionalidad de la actuación de las Fuerzas Armadas en manifestaciones sociales y temas civiles puesto que se declaró inconstitucional el artículo 11 del antiguo "Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas".

3.3 Tratamiento interno del uso legítimo de la fuerza

3.3.1 Marco Constitucional

En la Constitución de la República del Ecuador, se recoge que la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas son instituciones encargadas de la protección de derechos ciudadanos y de mantener el orden. De ahí se desprende que el cuidado del orden público es responsabilidad de la Policía Nacional; mientras que las Fuerzas Armas (soberanía).

En el contexto de asuntos civiles únicamente tiene competencia la Policía Nacional y de manera excepcional las Fuerza Armadas. Debido a esto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 158 estipula que estas instituciones deberán formarse "bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico" (CRE, 2008, art. 158); simultáneamente, el artículo 163 de la misma norma establece que la Policía Nacional es una entidad civil, estatal armada, que comprende un equipo técnico profesional, disciplinado, especializado y formado en derechos humanos, siendo su principal cometido el brindar seguridad ciudadana y velar por el orden público dentro del territorio nacional, además de prevenir el cometimiento de delitos, y emplear medios alternativos al uso de la fuerza.

3.3.2 Código Orgánico Integral Penal

Con respecto a la relación del uso legítimo de la fuerza y de sus encargados de hacer cumplir el orden, el COIP en su sección segunda denominada antijuricidad, la antijuricidad como "lo contrario a derecho, perspectiva formal del injusto que centra el análisis en la infracción de la norma penal y que constituye un punto de vista derivado de la teoría imperativa de la norma" (Espinoza, 2009, p.186); además, también se añade la excluyente antijuricidad según "Zaffaroni (1981) expuesta al comienzo de este trabajo propugna por la existencia de causales de Atipicidad Conglobante como también la presencia de justificantes

y de situaciones que excluyan la culpabilidad" (Vaca,2021, p.100), en relación a esto el Art. 30.1 del COIP manifiesta el:

> Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria. - Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:
>
> 1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
>
> 2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y,
>
> 3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico (…). (COIP, 2014)

Frente a esto se analiza que las fuerzas policiales tienen un excluyente de responsabilidad únicamente en estos casos que menciona la ley, no obstante, en el mismo cuerpo legal en el artículo 293 expresa que:

> Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones

Por lo cual se entiende que existe una tipificación del uso excesivo de la fuerza en fuerzas de control y el orden como son policías y fuerzas armadas hacer cumplir la ley que el ejercicio de sus funciones haya hecho caso omiso del deber de uso progresivo de la fuerza, al momento de incurrir en una acción antijurídica, que afecte un bien protegido como puede ser la vida.

3.3.3 Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador

Mediante acuerdo ministerial 4472, del Ministerio del Interior se resolvió expedir el "Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional del Ecuador", el cual es de aplicación obligatoria para todas y todos los servidores de la policía, en este reglamento se contemplan principios internacionales de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

En esta normativa se distingue la legitimidad del uso de la fuerza, pero también se menciona un uso progresivo de esta, se le faculta de esta prerrogativa en situaciones que alteren la seguridad ciudadana y el orden público. Al regularse el uso progresivo de la fuerza, primero se debe menciona que el uso de la fuerza corresponde:

> Art.19(..).se aplicará para neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia, de uno o más ciudadanas o ciudadanos sujetos del procedimiento policial, evitando el incremento de dicha amenaza y resistencia, para lo cual utilizarán en la medida de lo posible medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza. (Acuerdo Ministerial 4472,2014)

El uso de la fuerza debe ser progresivo como lo señala el reglamento, es decir, de manera gradual y progresiva, en concordancia de los principios internacionales de uso progresivo de la fuerza: proporcionalidad, racionalidad, legalidad y necesidad. El objetivo por el que fue creado comprenderíamos que constituye un elemento a tomar siempre presente en la estructura interna de la Policía Nacional ya que regula la forma en como el uso legítimo de la fuerza, su uso progresiva y gradual; además, que señala la necesidad de acompañamiento en psicológico de los agentes policiales puesto que en razón de que en la misma norma y por legitimidad son los únicos encargados del uso de armas tanto como no letales y hasta fusiles es necesario que su salud mental sea el más óptimo.

Es reglamento contempla en el:

> Art. 23.- Uso de la fuerza ante acciones violentas en manifestaciones.- En caso de que en una manifestación se produzcan acciones violentas, para el control y neutralización de estas, las o los servidores policiales deberán:
>
> 1. Exhortar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta;
>
> 2. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza;
>
> 3. Ejercer los distintos niveles del uso de la fuerza, hasta lograr el restablecimiento del orden público; 4. En desobediencia, agresividad o violencia de los manifestantes, se hará uso de armas no letales y demás medios logísticos y tecnológicos en dotación para el control antidisturbios; y,
>
> 5. Dejar de usar la fuerza al cese de la resistencia o violencia adoptando las correspondientes medidas de seguridad. Las y los servidores policiales no podrán usar armas de fuego con munición letal en la dispersión de manifestaciones, salvo contra determinada persona que esté poniendo en riesgo actual, real e inminente la vida de los servidores policiales o la de terceros, teniendo en cuenta el artículo 14 del presente Reglamento. (Acuerdo Ministerial 4472,2014)

Se observa que el reglamento pretende que el uso progresivo de la fuerza, en manifestaciones, se ha un procedimiento gradual donde se deberán usar diferentes medios para disuadir; sin embargo, la norma no es clara en la distinción de los conceptos de manifestaciones pacíficas y violentas por lo cual este procedimiento puede resultar inequívoco.

3.3.4 Análisis a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

Las normas jurídicas, son elementos sustanciales para la sociedad, puesto que, de acuerdo al derecho positivo, se plasma las actividades y se regula para un principio de legalidad, según Bobbio (1990) las normas deben tener un principio de unidad, en donde las normas deben estar en sintonía con las normas de carácter superior, eso quiere decir que también con tratados internacionales, a su vez la norma debe ser justa, valida, efectiva, y eficaz. Para estos dos últimos criterios, los legisladores deben realizar un análisis de la norma, si es aplicable en la sociedad a la cual se pretende regular. Bajo lo mencionado se analizará algunos puntos de la "Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza", que fue emitida en Registro Oficial de 22 de agosto de 2022, en materia que nos corresponde es decir el uso progresivo de la fuerza en manifestaciones sociales ha producido que entidades de entidades a nivel nacional entre ellos: la Alianza de Derechos Humanos,

INREDH, Confederación de Nacionalidades Indígenas en el Ecuador (CONAIE), Unión Nacional de Educadores (UNE), Frente de Trabajadores del Ecuador entre otros, han manifestado su inconformidad con esta ley, señalando:

> Que la presente ley criminaliza las manifestaciones sociales, la falta de claridad en conceptos de la norma, la falta de distinción de grados para las actuaciones de las fuerzas policiales y militares; además, de la autorización de la actuación de militares y el uso de armas en manifestaciones sociales.

Concepción de manifestaciones pacíficas y violentas

La problemática de las concepciones de manifestaciones pacíficas y violentas es un problema que se lo acarrea desde el acuerdo ministerial 4472 que se pude decir es la antesala de esta ley. La ley en su artículo 5 que es donde se analiza este conflicto, manifiesta:

> Artículo 5 literales. Manifestación, reunión o protesta social pacífica.- Son los procesos colectivos o aglomeraciones de personas que se congregan, de manera pacífica, ejerciendo los derechos constitucionales de protesta social, resistencia, libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de asociación y libertad de participación. **La existencia de uno o varios actores violentos o provocadores o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones no comprometen el carácter pacífico de una manifestación**, reunión o protesta social por lo que el Estado a través de sus servidoras y servidores públicos actuará bajo la presunción de licitud de esta como pilar de la democracia, garantizando el uso del espacio público, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos
>
> p. Reunión violenta. - Proceso colectivo con aglomeración de personas que, **ejerciendo de manera generalizada la fuerza física**, puede provocar la muerte, lesiones o daños graves a los bienes y que habilita el uso legítimo de la fuerza y la dispersión, de conformidad con esta Ley (Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza,2022).

Con lo resaltado en negrilla, primero se observa una antinomia entendiendo antinomia como "el conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera…" (Kelsen, 2005, p. 214), puesto que la primera señala que la actuación de unas personas no compromete una manifestación pacífica y el segundo literal que una reunión violenta es generalizada. Siendo así que en la entrevista realizada al general Fausto Olivo en el medio

de comunicación Democracia Tv, realizada el 8 de junio de 2022 se expresó "del dinamismo del uso de la fuerza" y además según sus palabras este ya no es progresivo, sino bajo un análisis de la situación, palabras que se consideran preocupantes, pues, se evidencia una falta de valoración en la actuación policial , del mismo modo en dicha entrevista el general Olivo manifiesta la inquietud de "cuando una protesta pacífica se convierte en violenta además de que en conceptualizaciones de protestas violentas son generalizadas", bajo estas premisas que manifiesta el general Oviedo, se evidencia una norma confusa, subjetiva, que en contrario a lo que señala el artículo 82 de la Constitución del 2008 que menciona que "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (CRE, 2008, art. 82), si la misma autoridad competente que aplicará la norma señala que esta no es clara, que garantía se tiene, de que esta norma en el momento de su aplicación, ha de permitir incurrir en el cometimiento de efectos adversos para los cuales fue creada.

a. Amplia Discrecionalidad en la actuación de la institución de las Fuerzas Armadas

En el artículo 22 del mismo cuerpo legal que se está analizando señala:

> Art. 22.- Uso legítimo de la fuerza en reuniones violentas "…En estos casos, los niveles **de la fuerza podrán ser aplicados por las servidoras y servidores de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, de manera individual, combinada o conjunta**, respetando irrestrictamente los principios y disposiciones de la Constitución y esta Ley y de conformidad con los protocolos de operaciones previamente definidos para el efecto……"(Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza,2022)(negrilla para acentuar las partes pertinentes de este análisis

En este apartado se observa una amplia discrecionalidad para las fuerzas armadas para su actuar en conjunto de la policía nacional, en este sentido se denota como no se cumple lo que en sentencia constitucional Nº. 33-20-IN/21 de 2021, se expresa claramente que no debe existir una actuación de complementariedad con las fuerzas armadas, pues estas son de actuación limitada y que no tienen nada que actuar en manifestaciones sociales.

b. Falta de evidencia en la preparación psicológica y práctica de modo de actuación y uso de armas letales y no letales

La Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, contempla la obligatoriedad de los miembros de la Policía Naciones dentro de sus derechos a recibir capacitación continua, asesoramiento, psicológico y práctica de uso de armas letales y no letales. Respecto a esto Rosa Bolaños, quien en entrevista realizada en el medio de comunicación "ENTv" en Julio de 2022 señala que INREDH realizó un acción de acceso a la información donde se denotó que las fuerzas policiales, si bien es cierto se les está capacitando acerca de los conceptos, de lo que es uso de la fuerza, uso progresivo, en relación a los derechos humanos, no se ha evidenciado de la actuación práctica en uso de armas letales y no letales, además que no se ha demostrado la existencia de cursos de métodos de disuasión.

Asimismo, en un artículo web de la página de la policía nacional denominado "Policía Nacional se capacita en el uso Progresivo de la Fuerza en coordinación con la Defensoría Pública", de 17 de agosto de 2022 donde se menciona que se está dando capacitación acerca del uso progresivo de la fuerza en relación de derechos humanos y normativa ecuatoriana, pero como se reitera siguen siendo teóricos mas no prácticos, en este artículo se menciona la dotación de armas letales y no letales, por lo cual, se debería demostrar públicamente que están existiendo capacitaciones prácticas de estos temas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que "los Estados deben incorporar protocolos y contenidos de formación específicos para los agentes orientados al uso seguro de cada armamento en particular. Los protocolos deben fortalecer la prevención de usos inadecuados o abusivos que puedan resultar en la herida o muerte de personas y deben contemplar supuestos de prohibición de uso de estos armamentos en

contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos a la integridad física" (CIDH, 2019, p.48).

Es una obligación del Estado observa que haya estos protocolos de actuación además la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) menciona que en protestas los protocolos de actuación y sobre todo en manifestaciones sociales deben ser simulados y practicarlos lo más acercados a la realidad, como también sugiere que las armas no letales a pesar que generan un menor riego, no obsta que también generan daño a las personas como ejemplo el uso del gas lacrimógeno por lo cual es preferible que los Estados implementen otros elementos como la disuasión a través del diálogo, equipamiento tecnológico, y así se evitaría eventos como el del caso Julio García.

Conclusiones

- La reparación integral cumple un doble rol, deber y derecho, de deber por parte de los Estados, si han incumplido su obligación de garantizar los derechos humanos ante las personas, y: un derecho de las personas, a quienes sus derechos han sido violentados. Las medidas que lo componen son: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y no repetición.
- Como se ha observado alrededor del presente trabajo, es necesario que el Estado en su legislación interna adecúe reformas institucionales, normativas y además capacite a sus funcionarios públicos para que la reparación integral sea eficiente por parte del Estado.
- Julio García falleció en el año 2005 a causa del abuso del poder estatal, se le privó de varios derechos humanos, como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, el acceso de garantías judiciales y protección judicial, esto ha conllevado a que sus familiares aparte de perder a su ser querido, han sido víctimas constantes de la falta de actuación del Estado, primero a reconocer su participación evidente en este lamentable

hecho, además de la cansada travesía judicial por falta de acceso a la justicia propiciado por el Estado a través de estos años, por lo que muy necesario que sean reparados integralmente con todos los elementos de la reparación integral.

- La libertad de expresión es un derecho humano y como tal es deber de los Estados garantizarlo, el uso de la fuerza está prohibido, sin embargo en situaciones excepcionales donde el derecho a la vida, se pueda ver afectado, en ese caso el uso progresivo de la fuerza es permitido, y; bajo ninguna razón con elementos letales y los no letales igualmente con moderación.
- El uso legítimo de la fuerza es una prerrogativa única de los Estados para precautelar el orden ciudadano, se encuentra regularizado en instrumentos internacionales que tienen objetivo la orientar el actuar de los agentes de mantener el orden como son policías y fuerzas armadas, a través de principios que deben servir de base en sus actuaciones como son : la legalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la absoluta necesidad; al regularlas imponen que no debe existir vulneraciones a derechos humanos por uso excesivo de esta facultad. Nuestra normativa interna ecuatoriana tipificada en el artículo 293 del COIP la "existencia de una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio", este artículo manifiesta la clara responsabilidad que conllevaría que cuerpos del orden policías y militares llegaren a utilizar ilegítimamente el poder otorgado.
- La ley uso progresivo de la fuerza es un avance en relación al actuar del uso de legítimo de la fuerza vinculada con los principios internacionales, más sin embargo en su apartado de manifestaciones sociales presenta articulado ambiguo que puede llevar a la afectación de los derechos de las personas, puesto que además se demuestra una alta discrecionalidad de la actuación de los policías y militares, los últimos incumpliendo lo

manifestado en sentencia No. 33-20-IN/21 de 2021 acerca de la excepcionalidad y limitada actuación de Fuerzas Armadas en conflictos civiles.

Recomendaciones

- Es esencial en nuestra legislación la creación de una ley orgánica de reparación integral con procedimientos claros y acorde a estándares internacionales, que permitan que la reparación integral sea efectiva, además de reformar y hacer más público los casos donde el Estado vulneró derechos humanos, es decir que se dé mayor cobertura a eventos de disculpas públicas, que se reforme y publicite la página del Consejo de la Judicatura, y que el Estado realice planes presupuestarios para las compensaciones económicas, además que la vía administrativa para exigir el cumplimiento de una medida compensatoria se ha menos tediosa, y que se unifique el procedimiento de las pautas a seguir en cumplimiento de las medidas de reparación integral.
- En el caso Julio García, que se pongan en ejecución las medidas de reparación integral, como sugerencia se plantea esta propuesta:
 a) Reparar integralmente a los familiares de Julio García Romero con todos los elementos de la medida de compensación económica.
 b) A los familiares de Julio García Romero, se les otorgue asistencia psicológica
 c) Que el estado ecuatoriano, reabra el proceso del caso del señor Julio García, para que la familia tenga el derecho a la verdad.
 d) Realizar un acto simbólico, de acuerdo a las medidas de satisfacción, se pudiera realizarse un acto de disculpas públicas, frente a varios representantes estales, además de realizar un mural en centro de exposiciones de arte esto para resaltar la dignidad de Julio García y su labor como fotógrafo.; todo esto, como sugerencia que además debe estar de acuerdo con el criterio de los familiares
 e) Que la normativa interna en relación de uso de la fuerza, en razón de la medida de no repetición, esta sea sometida a una revisión y que se busque adecuar a los parámetros

internacionales, en razón de los principios de uso progresivo de la fuerza y la discrecionalidad de la actuación de policías y militares.

- Se recomienda que le ley de uso legítimo de la fuerza sección de manifestaciones sociales se declare inconstitucional puesto que es ambigua y va en contra del principio de seguridad jurídica , adicionalmente que se busque la claridad de la norma en términos sencillos , y además es pertinente que instituciones como la Policía Nacional y Fuerzas Armadas demuestre protocolos reales y actualizados respecto a temas de preparación psicológica y uso de armas avaluados por diferentes instituciones de derechos humanos, u organizaciones internacionales como la cruz roja

Bibliografía

Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 451 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Mayo de 2022).

Agripino, L. F., & Álvarez, A. d. (2013). El uso legítimo de la fuerza policial: Breve acercamiento al contexto mexicano. Ciencia jurídica, 2(3), 31-59. Obtenido de file:///C:/Users/Andrea%20PC.DESKTOP-AC3FDU5/Downloads/48-193-1-PB%20(1).pdf

Agripino, L. F., & Álvarez, A. d. (2013). EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POLICIAL: BREVE ACERCAMIENTO AL CONTEXTO MEXICANO. Ciencia jurídica, 2(3), 31-59. doi: https://doi.org/10.15174/cj.v2i1.48

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Registro Oficial N. 52. doi:https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

LEY REPARACION VICTIMAS JUDICIALIZACION VIOLACIONES DERECHOS HUMANOS. Obtenido de https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfjulio/JURIDICO/a2/LO_VICTIMAS.pdf

CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Blasco, M. (2017). Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos. Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas, 123-136. doi: https://doi.org/10.5209/RPUB.59701

Boris, A. (2017). La reparación integral en el proceso penal Boliviano. Revista Jurídica Derecho, 5(6), 49-66. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102017000100005&script=sci_arttext

Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurìdicas. Bogota: Heliasta.

Calderon, J. (2013). Obtenido de La reparacion Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estàndares aplicables al nuevo paradigma Mexicano: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

Calderon, J. (2013). Obtenido de La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf

Candia, G. (2015). Restitutio in integrum. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 240-248. Obtenido de https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2825/1521

Carvajal, J., & Rincon, A. G. (2015). EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LAS TRANSICIONES DEMOCRÁTICAS: REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales, 9(10), 181-193. Obtenido de file:///C:/Users/Andrea%20PC.DESKTOP-AC3FDU5/Downloads/Dialnet-ElSistemaInteramericanoDeProteccionALosDerechosHum-5645570%20(1).pdf

Caso Acevedo Jaramillo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa, Serie C No. 144. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Febrero de 2006).

Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, s.n (Corte Interamerica de Derechos Humanos 7 de Septiembre de 2021).

Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. , Serie C No. 419 (Corte Interamerica de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2020).

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 120 (Corte Interamerica de Derechos Humanos 1 de Marzo de 2005). Obtenido de https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoRochacHernandezotrosVsElSalvador_FondoReparacionesCostas.htm#CAROHE_S1_PARR177

Caso federación nacional de trabajadores marítimos y portuarios (femapor) vs. Perú Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, Serie C No. 448 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Febrero de 2022).

Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones., Serie C No. 448. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Febrero de 2022).

Caso Guchalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Serie C No. 423 (Corte Interamericana de Derecho Humanos 26 de Marzo de 2021). Obtenido de https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?ficha=339.pdf

Caso J. Vs. Perú, excepción preliminar,fondo, reparaciones y costas, serie C No. 275 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013).

Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. , Serie C No. 452., Párrafo 200 (Corte Interamerica de Derechos Humanos 22 de Junio de 2022).

Caso Pavez Pavez vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 449 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Febrero de 2022).

Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 449 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Febrero de 2022).

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 195. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Enero de 2009).

Castro, P. A., & Pena, P. A. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. FORO, Revista de Derecho,(30), 121-143. doi: https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y Derechos Humanos. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (Septiembre de 2008). VIOLENCIA Y USO DE LA FUERZA. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/27482.pdf

Consejo de la Judicatura. (s.f.). Justicia de Paz. Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CARTILLA%20JUSTICIA%20DE%20PAz_NACIONAL.pdf

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (22 de noviembre de 1969). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Protocolo n.11 (1 de Noviembre de 1998).

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito. Obtenido de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (3 de noviembre de 2021) Dictamen No. 6-21-EE/21 [MP. Enrique Herrería Bonnet]. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ZWI4ZWI4MS1hNzU5LTQ5NmQtOTRkNS0xYTViMmRmNzRjNzcucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (5 de mayo de 2021) Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados. [MP. Karla Andrade Quevedo].

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmYmYwYmFlOC02NTFiLTQ2YTAtODdmNy1jNGZkZWRiN2MxOTMucGRmJ30=

Espinoza, L., & Lozada, K. (2019). EL ESTADO ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 30(1), 227-254. Obtenido de https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11911

R Espinoza, M. A. (2009). DESARROLLO PREVISIBLE DE LA RELACIÓN ENTRE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CUPABILIDAD. Revista de derecho (Valdivia), 22(2), 185-203. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000200010

Gomez, R. (2010). La dualidad del daño patrimonial. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro,, 21. Obtenido de file:///C:/Users/Andrea%20PC.DESKTOP-AC3FDU5/Downloads/Dialnet-LaDualidadDelDanoPatrimonialYDelDanoMoral-3675984.pdf

Julio García Romero y Familiares vs. Ecuador. Informe de Admisibilidad, Informe No. 54/13 (Comision Intereamericana de Derechos Humanos 16 de Julio de 2013).

Lazcano, A. J., Cárdenas, J. A., & Castillo, W. J. (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano. Iustitia(13), 487-504. doi:https://doi.org/10.15332/iust.v0i13.1552

Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Registro Oficial 131 de 22 de agosto de 2022

Lopez, E. (2013). El desafío de las reparaciones transformadoras para la Ley de Víctimas-las mujeres, las garantías de no repetición y la seguridad. Revista de Derecho Pùblico, 1-23. Obtenido de https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/12478/u685924.pdf?sequence=1

Namnum, V. T. (2019). El uso legítimo de la fuerza, violencia, inseguridad y política. Revista Mexicana De Ciencias Penales, 2(8), 149-159. Obtenido de https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/82

Nuñez, R., & Zuluaga, L. (2017). Estándares internacionales de reparacion de violaciones de derechos humanos : principios de implementación en el derecho colombiano. Obtenido

de https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/915/document.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Olivo, G. F. (8 de junio de 2022). Proyecto de Ley Sobre Uso Progresivo de la Fuerza. (DemocraciaTV, Entrevistador)

Organización de las Naciones Unidas (16 de diciembre de 2005). Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario.
https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

Organización de los Estados Americanos. (7 de noviembre de 1969). CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Pinacho, J. (2019). El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano. Mexico. Obtenido de file:///C:/Users/Andrea%20PC.DESKTOP-AC3FDU5/Documents/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf

Protocol to the African Charter on Human And Peoples' Rights on the Establishment of an African Court on Human and Peoples' Rights. (1997). Obtenido de https://au.int/sites/default/files/treaties/36393-treaty-0019_-_protocol_to_the_african_charter_on_human_and_peoplesrights_on_the_establishment_of_an_african_court_on_human_and_peoples_rights_e.pdf

Rettig Espinoza, M. A. (2009). DESARROLLO PREVISIBLE DE LA RELACIÓN ENTRE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA CUPABILIDAD. Revista de derecho (Valdivia), 22(2), 185-203. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502009000200010&script=sci_arttext

Rojas, N. (Junio de 2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf

Bolaños, R. (9 de Junio de 2022). Ley de Uso Legítimo de la Fuerza. (ENTv, Entrevistador)

Rousset, J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos, N. 1, 59-79. Obtenido de https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2292/1/CT-001-2019.pdf

Sanabria, J., & Bedoya, L. (2019). Control de convencionalidad de la reparación integral. Revista Academia & Derecho, 11(20), 193-228. Obtenido de C:/Users/Andrea%20PC.DESKTOP-AC3FDU5/Downloads/Dialnet-ControlDeConvencionalidadDeLaReparacionIntegralEnL-8308528.pdf

Torres, G. A., & Abrahan, C. d. (2020). REPARACIÓN INTEGRAL: PRINCIPIOS APLICABLES Y MODALIDADES DE REPARACIÓN. Revista de Derecho, 9(1), 251-268. doi:https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209

Torres, G., & Abrahan, C. d. (2020). REPARACIÓN INTEGRAL: PRINCIPIOS APLICABLES Y. MODALIDADES DE REPARACIÓN, 9(1), 251-268. doi: https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209

Trindade, A. C. (2013). El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución,estado actual y perspectivas. sn.

Vaca Espinosa, J. (2021). Hacia un Nuevo Concepto de Delito. Verba Iuris, 17(45), pp. 95-104. file:///C:/Users/Andrea%20PC.DESKTOP-AC3FDU5/Downloads/VerbaIuris45+-+06art.pdf

Zaffaroni,E.(2011) La cuestión criminal http://www.matiasbailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestion%20criminal%20-%202da%20edicion%20-%20web.pdf